



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN N°:** 52001 33 33 003 **2024-00036- 00**  
**DEMANDANTE:** DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** CONCESIONARIA VÍAL DEL SUR  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

***Tema:** Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencias.*

---

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES**

- 1.** Por intermedio de apoderado judicial, DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES, interpuso demanda en contra la UNIÓN VÍAL DEL SUR, pues, pretende el reconocimiento de perjuicios como consecuencia de los daños irrogados por una obra pública, en virtud de una asociación publico privado.
- 2.** La demanda de responsabilidad civil extracontractual fue presentada por el demandante ante la jurisdicción ordinaria del Circuito de Pasto y que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo el radicado 2024-029-.
- 3.** Con providencia 12 de febrero de 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, rechazó la demanda y se declaró sin jurisdicción para conocer del asunto manifestando que por la naturaleza de los servicios o actividades objeto de la contratación y por ser la misma bajo la modalidad de asociación publica privada le corresponde a la jurisdicción contenciosa el conocimiento del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala respecto al conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones lo siguiente:

**"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA  
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

***SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...)*

*2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.*

*(...)"*

Por su parte, en razón a la entrada en vigencia del acto legislativo No. 02 del 2015, por el cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, en el parágrafo 1 del artículo 219, señaló: "(...)PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial..."

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, le asignó entre otras, a la Corte Constitucional, las siguientes funciones:

"(...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...**"

Con auto 278 y 372 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional, señaló:

1. Mediante Auto 278 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó el alcance del Acto Legislativo 02 de 2015, especialmente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

frente a la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para conocer sobre conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones.

2. En dicho auto, la Sala indicó que las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 02 de 2015, al Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, se estructuraron de la siguiente forma: en primer lugar, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria fue asignado a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19); en segundo lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones serán resueltos por la Corte Constitucional (artículo 14); y, en tercer lugar, según lo dispuesto por el artículo 19, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las cinco Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales “no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

3. Igualmente, la Sala sostuvo que el Acto Legislativo 02 de 2015 dispuso unas medidas transitorias con el fin de permitir la continuidad en el ejercicio de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, y de esta forma las mismas puedan ser asumidas por los respectivos órganos. Entre estas medidas, cita la dispuesta por el artículo 19, el cual fijó el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del acto legislativo, para adelantar la elección de los Magistrados que harán parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y además, en el transcurso de este lapso, los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura “ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

**4. En virtud de lo anterior, la Sala Plena señaló que mientras los Magistrados que habrán de integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen en sus cargos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará en el ejercicio de sus funciones y conservará su competencia para: (i) desempeñar la función jurisdiccional disciplinaria; (ii) resolver sobre los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones; y (iii) conocer de acciones de tutela. Asimismo, en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 278 de 2015, la Sala Plena dispuso remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, “todos los conflictos de**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

**competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que hayan sido enviados a la Corte Constitucional, en desarrollo** de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015”.

4. En este orden de ideas, para el conflicto de colisión negativa de competencia entre distintas jurisdicciones que se plantea en esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional dispondrá que, de conformidad con lo expuesto en el Auto 278 de 2015, el ejercicio de la nueva función para “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, **se materializará en cabeza de esta Corporación una vez cesen los efectos de las normas transitorias dispuestas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y existan garantías para un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función...**<sup>1</sup> (negrita y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, como los Magistrados de integran la Comisión Nacional de Disciplina judicial ya han sido nombrados, es decir, ha desaparecido la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para dirimir este conflicto negativo de competencias, en el caso de estudio a la luz del artículo 241-11 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de conciliación, se considera que el proceso debe ser asumido por dicha autoridad, a quien le correspondió el reparto inicial, por cuanto la jurisdicción y competencia debe establecerse de acuerdo a las siguientes razones:

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

***“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén***

---

<sup>1</sup> AUTO 390 DE 2015 CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

***involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*** (negrita fuera de texto)

Por su parte la Corte Constitucional en providencia A- 2676/2023, en un asunto similar al que aquí se estudia, desató el conflicto de competencias entre jurisdicción a la ordinaria y que a la letra, dice:

*"(...) 6. Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, para conocer procesos originados en demandas de responsabilidad civil extracontractual contra particulares. Reiteración del Auto 633 de 2022<sup>2</sup>. En esa oportunidad, la Corte Constitucional resolvió un conflicto entre las jurisdicciones ordinaria civil y de lo contencioso administrativo sobre una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por una persona natural respecto de la compañía Autopistas de la Sabana S.A.S., que previamente celebró un contrato de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura. La demandante solicitaba declarar civilmente responsable a la compañía por su negligencia en un proyecto vial y la ocupación permanente e indebida de su predio.*

*7. La Corte Constitucional adoptó como regla de decisión que: "[e]n aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas de responsabilidad extracontractual en contra de una empresa privada responsable de la ejecución de un contrato de concesión".*

*(...)*

*9. Adicionalmente, la Corte precisó que la anterior regla aplica siempre que la acción u omisión de la cual se deriva el daño alegado no se endilgue a una entidad pública, ya que, de ser este el caso, la competencia sería de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al artículo 104.1 del CPACA. Esto incluye los asuntos en los*

---

<sup>2</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera. Esta regla se reitera en los Autos 1573 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera y 433 de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

que estén involucrados particulares que ejercen función administrativa. Por lo tanto, para analizar la competencia sobre un asunto de responsabilidad extracontractual de particulares debe verificarse que estos no actúen en ejercicio de funciones administrativas<sup>3</sup>.

(...)

11. En este sentido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot es el competente para pronunciarse sobre el asunto, por las siguientes razones: (i) los demandantes plantean que los daños y perjuicios son imputables a la acción u omisión de la sociedad demandada, en su calidad de ente privado; (ii) del análisis de los elementos obrantes en el expediente se descarta, al menos preliminarmente, que la Concesión desarrolle funciones administrativas. En ese orden, a pesar de que la demandada presta un servicio con fines públicos, no realiza actividades correspondientes a la función administrativa<sup>4</sup>. Además, (iii) en este asunto no se demandaron ni intervienen entidades públicas. Por último, la Sala aclara que el estudio preliminar que se hace del expediente tiene el

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha manifestado la forma en que una entidad pública puede transferir funciones administrativas a un particular. Sentencia C-233 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis: “La Corte ha señalado que constitucionalmente es posible encauzar la atribución de funciones administrativas a particulares a través de varios supuestos, entre los que pueden enunciarse: a) La atribución directa por la ley de funciones administrativas a una organización de origen privado. b) La previsión legal, por vía general de autorización a las entidades o autoridades titulares de las funciones administrativas para atribuir a particulares (personas Jurídicas o personas naturales) mediante convenio, precedido de acto administrativo el directo ejercicio de aquellas; debe tenerse en cuenta como lo ha señalado la Corte que la mencionada atribución tiene como límite “la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga”. Este supuesto aparece regulado, primordialmente, por la Ley 489 de 1998, artículos 110 a 114 tal como ellos rigen hoy luego del correspondiente examen de constitucionalidad por la Corte. c) Finalmente en otros supuestos para lograr la colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones y actividades propias de los órganos y entidades estatales se acude a la constitución de entidades en cuyo seno concurren aquellos y éstas. Se trata, especialmente de las llamadas asociaciones y fundaciones de participación mixta acerca de cuya constitucionalidad se ha pronunciado igualmente esta Corporación en varias oportunidades”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 8 de junio de 2020, expediente 52001-23-33-000-2016-00143-02 (65819) y Sentencia del 5 de mayo de 2020, expediente 05001-23-31-000-2008-00776-01 (48961). Un concesionario presta un servicio con fines públicos. Sin embargo, ello no implica que por la mera naturaleza de concesión de un contrato una entidad pública transfiera funciones administrativas a un particular.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

objetivo exclusivo de resolver el conflicto de competencia entre jurisdicciones, luego, en ninguna medida, implica una valoración sustancial del caso o de la eventual responsabilidad de particulares o posibles entidades, porque esta determinación corresponde exclusivamente al juez natural...”

**Caso concreto:**

En el asunto bajo estudio, la parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil extracontractual de una entidad privada- Concesionaria Unión Vial del Sur- , de los hechos y pretensiones de la demanda se descarta que se haga imputación alguna a una entidad estatal y finalmente no esta demostrado que la Concesión desarrolle funciones administrativas, o al menos no, en esta etapa procesal.

En consecuencia, es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, el que debe conocer el presente asunto, se repite, por ser la entidad demandada del orden privado, por no estar demanda una entidad pública y además porque no se demostró que la Concesionaria demandada realice actividades a funciones administrativas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marco Antonio Muñoz Mera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b5957263d0d118f393a718ed352ac41a7095d56dd7edcd553f68cbbd2d47c**

Documento generado en 15/04/2024 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**